



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020210189700** formulada por **SOCIEDAD RAFACOST S.A.S.** contra **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310303320190085400**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 01:00 P.M.

SE DESFIJA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 01:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 01897 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **RAFACOST S.A.S.** contra el **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310303320190085400**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (Sala Penal)
Ciudad

Referencia Tutela de **RAFACOST SAS En liquidación** . contra **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL (33) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Héctor Eduardo Veloza Torres, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.366.052, quien recibe notificaciones en la calle transversal 25 No 60-54 de Bogotá, móvil 316-2511432, email veloza40@gmail.com , actuando como representante legal de la empresa **RAFACOST SAS** En liquidación , la cual tiene su domicilio principal en la calle 27 No 1-83 Oficina 207, Playa salguero en Santa Marta, email may.molina77@gmail.com , actuando en la calidad antes indicada , por medio del presente procedo a presentar acción de tutela contra el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, por la violación del derecho fundamental del **debido proceso** que se considera vulnerado con el auto de fecha 26 de agosto de 2021 dentro del proceso Divisorio No. 2019-00854 Bogotá D.C., con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **CARLOS ARTURO LESMES** presentó demanda divisoria del predio ubicado en la calle 63C Bis 27-04 de ésta ciudad contra sus copropietarios **ADRIANA FORERO CORREA** y la empresa **RAFACOST SAS en liquidación** , trámite que por reparto le correspondió su conocimiento al **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá con el número No 1100-131-030-33-2019-00854-00
2. El actor aportó como anexo en la demanda una escritura pública de adquisición anterior a la cual obtuvo el dominio y el certificado de tradición del inmueble como prueba de la calidad de propietarios de las partes
3. Notificada la demanda a mi representada ésta reposo el auto admisorio conforme al inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso, proponiendo como excepción previa la ineptitud de la demanda por omisión de los requisitos formales, al indicar que no se acreditó los requisitos formales establecidos en el artículo del Código General del Proceso, es decir los títulos de adquisición.
4. El fallador de instancia al resolver la excepción previa la consideró que conforme a *“la jurisprudencia en nuestro país que ha indicado que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble”*, razón por la cual despachó desfavorablemente la solicitud y condenó en costas a la excepcionante.

5. Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que los presentes hechos de amparo constitucional no han sido puestos en conocimiento de otra autoridad jurisdiccional.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL AMPARO SOLICITADO

El derecho que se considera violado es el debido proceso , consagrado en nuestra constitución y que tiene como finalidad esencial amparar al ciudadano para que los trámites que realice ante cualquier autoridad tengan apego estricto a lo señalado en la ley y no en la voluntad caprichosa del funcionario de turno encargado de resolver el asunto; este derecho tiene la mayor relevancia en nuestro ordenamiento procedimental civil, ya que en él se indica que aquella garantía debe ser aplicable a todas las actuaciones previstas en ese código, normas procesales que por expresa disposición legal son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas, salvo disposición legal, amén que los pronunciamientos de los jueces deben estar sometidos al imperio de la ley. (Artículos 7, 9 y 14 del Código General del Proceso)

Si bien es cierto la propiedad de los inmuebles se puede acreditar con el certificado de tradición, como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia, pero más cierto es aún que en los procesos divisorios no se discute el dominio sino lo que persigue es el procedimiento para llevar a dividir un bien en común, estableciendo como requisitos formales que debe acreditarse, como carga probatoria, la prueba de que las partes son condueñas del bien, es decir el título de adquisición y agrega, que tratándose de inmuebles también debe acompañarse el certificado del respectivo registrador.

Estos requisitos son de carácter formal obligatorio ya que se encuentran establecidos en una norma procedimental y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, requisitos que no pueden ser modificados sino por norma y no por interpretación jurisprudencial; éstos fueron establecidos por el legislador no de manera caprichosa, todo lo contrario tiene como finalidad que el juez de la división tenga pleno conocimiento de características particulares del dominio presentado para su división (pactos de indivisión, afectaciones, limitaciones, vicios o inconvenientes que tenga el derecho) que consten en título mismo de adquisición, por tanto no basta solo acreditar solo la tradición representada en la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria , consecuencia lógica y jurídica de la diferencia entre título y modo en la tradición de inmuebles de nuestro ordenamiento.

En el caso en estudio los títulos de adquisición del dominio de las partes provienen de dos formas diferentes a saber: La actora de una decisión judicial de adjudicación de un trámite de sucesión en donde su derecho pleno no fue reconocido por la Providencia del 31 de enero de 2017 del Juzgado Sexta de Familia de Bogotá al reconocerle a un tercero como poseedor de la heredad ,

tanto así que se ordenó el levantamiento de la medida de secuestro practicada por el Despacho que conoció el trámite de sucesión y por parte de los demandados, éstos son propietarios del porcentaje que en la escritura de adquisición se indica, al haber comprado tanto la nuda propiedad de parte de los adjudicatarios, como las mejoras realizadas por el tercero poseedor sobre el bien; circunstancias éstas que obran en los títulos de adquisición al estar inscritos en el certificado de libertad del inmueble y por lo tanto no pueden ser desconocidos por su carácter de inoponibilidad, pero que no fueron puestos en evidencia del Juzgado 33 del Circuito de Bogotá por el ocultamiento que de ellos se hicieron al no indicarlos en los hechos de la demanda y por no haber aportado los títulos en los figura.

De la anterior forma se considera y fundamenta la violación al debido proceso, razón por la cual se solicite se ampare y se proceda a ordenar al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá que ordene la inadmisión de la demanda para que el término de ley se aporten los títulos de adquisición de los propietarios del inmueble.

Anexo

1. Certificado de existencia y representación de RAFACOST SAS
2. Providencia de fecha 31 de enero de 2017 del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.
3. Escritura pública No 371 de 22 de marzo de 2018 Notaría 45 de Bogotá

De los señores Magistrados,

HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES
CC 79.366.052 de Bogotá
Representante Legal
RAFACOST SAS En liquidación
316-2511432
Veloza40@gmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
RAFACOST S.A.S. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2021/08/30 - 16:21:13 **** Recibo No. S000745822 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210830-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN WPKk1n1qFs

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RAFACOST S.A.S. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900853273-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 169143
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 27 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 27 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 6,000,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 27 1 83 ED NAUTILUS SEC PLAYA SALGUERO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3005296434
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : casonacctv@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 27 1 83 ED NAUTILUS SEC PLAYA SALGUERO
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO 3 : 3005296434
CORREO ELECTRÓNICO : casonacctv@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8291 - ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACION CREDITICIA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE MAYO DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 41633 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RAFACOST S.A.S..

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 63797 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
RAFA COST S.A.S. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2021/08/30 - 16:21:13 **** Recibo No. S000745822 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210830-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN WPKk1n1qFs

EL 31 DE JULIO DE 2020, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
	20200731	CAMARA DE COMERCIO	SANTA MARTA RM09-63797	20200731

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EMPRESARIAL LA COMPRA, VENTA Y COBRO DE CARTERA DE PERSONAS NATURALES, EMPRESAS Y ENTIDADES FINANCIERAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO EN FIN LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIER OTRO TIPO DE ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR PARA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	12.000.000,00	24,00	500.000,00
CAPITAL SUSCRITO	6.000.000,00	12,00	500.000,00
CAPITAL PAGADO	6.000.000,00	12,00	500.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52528 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VELOZA TORRES HECTOR EDUARDO	CC 79,366,052

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52528 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	CARRASCAL MOLINA MAYLETH GISELLE	CC 1,015,464,677

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO POR EL TERMINO QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DETERMINEN. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. PARAGRAFO: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SE APLICARA AL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE PODRA REMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. POR LO TANTO SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, ACTOS Y CONTRATOS QUE DEBERAN GUARDAR CONGRUENCIA CON LAS DIRECTRICES Y LINEAMENTOS ESTABLECIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ES DECIR, EL REPRESENTANTE LEGAL SERA EL PORTAVOZ DE LAS DECISIONES QUE TOME LA ASAMBLEA.

CODIGO DE VERIFICACIÓN WPk1n1qFs

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ FACULTADO PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS, EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, ESTARÁ REVESTIDO DE LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL TITULAR, TODA VEZ QUE SE PRESENTE SU AUSENCIA, O IMPOSIBILIDAD PARA EJERCERLAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

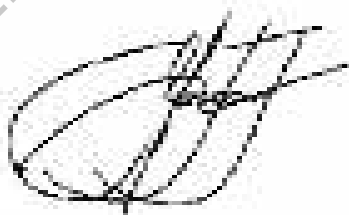
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisantamarta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WPk1n1qFs

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Sucesión

Expediente No. 1100131100061996-26627-00

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desembargo promovido por MIRFAK E.U.- en liquidación, dentro de este proceso de sucesión de OLGA CECILIA LOZANO DE LESMES.

I. Antecedentes:

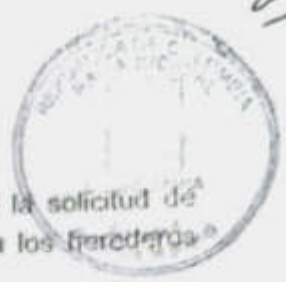
1.- Por auto de 17 de julio de 1996 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de OLGA LOZANO DE LESMES (fl. 5 c-1).

2.- Durante el trámite de esta mortuoria falleció el cónyuge MARIO ENRIQUE LESMES BOHORQUEZ (fl. 211).

3.- Por auto de 17 de octubre de 2014 se decretó el secuestro del inmueble ubicado en la calle 63 C- No. 27 – 40 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-477789, para lo cual se comisionó a la Inspección de Policía de la zona respectiva (fl. 210).

4.- En cumplimiento de dicho encargo, el 5 de abril de 2016 la Inspección 12 C Distrital de Policía, Localidad Barrios Unidos, declaró legalmente secuestrado el predio en mención, una vez alinderado e identificado.

5.- En oportunidad, la empresa incidente, solicitó el levantamiento de la medida de secuestro en comento, para lo cual alegó ser la poseedora, para el momento en que se practicó la medida cautelar, de la totalidad del inmueble, toda vez que ejercía actos de señor y dueño sobre dicha heredad tales como reinstaló la totalidad de los servicios públicos domiciliarios (agua, energía y gas); realizó la demolición y adecuación del inmueble para lo cual contrato al arquitecto Héctor Guillermo Murcia quien realizó los planos, y al constructor Germán Sierra, como consta en los contratos que se anexan. Que remodelado y adecuado el predio lo dio en arrendamiento a la señora Gisseth Carrascal, quien cedió el contrato a Oscar Fernando Velosa, quien es el actual arrendatario de la incidentante.



6.- Prestada la caución, se abrió a trámite incidental la solicitud de levantamiento del secuestro, de la cual se corrió traslado a los herederos reconocidos.

Tempestivamente el heredero CARLOS ARTURO LESMES LOZANO se opuso al trámite procesal, más no expresó argumento alguno respecto del incidente.

7.- Practicadas las pruebas solicitadas, es procedente finiquitar este incidente.

II. Se considera:

1.- De conformidad con el numeral 8° del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, el tercero que no se opuso a la diligencia de secuestro podrá solicitar que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó.

2.- El artículo 762 establece que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

La definición contenida en la norma transcrita revela los elementos constitutivos de la posesión: a) el *corpus* o tenencia de la cosa; y b) el ánimo de señor o dueño o *animus domini*. El primero es de carácter material o físico y consiste en la relación externa, en el contacto de hecho en que se encuentra la cosa con respecto al poseedor y aprehensible por los sentidos; el segundo es la voluntad de tener la cosa como propia, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos, pero que puede presumirse de los hechos externos que son su indicio, son los actos positivos que solo da el derecho de dominio.

3.- Corresponde a quien alegue la posesión acreditar los dos elementos que la integran, para lo cual bien puede acudir a los diversos medios probatorios que al punto consagra el Código de Procedimiento Civil, siendo el más socorrido el de los testimonios, por ser en últimas, el medio probatorio que refleja con mayor dimensión o espectro dichos elementos axiológicos.




Es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte ha dicho que "es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le basta con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez" (Sent. de 12 de febrero de 1980).

4.- La parte incidentante allegó con tal propósito las siguientes pruebas de carácter documental:

- Plano de fecha septiembre 2014 suscrito por el arquitecto Héctor Guillermo Murcia (fl. 2 c-6), sin que el mismo aparezca registrado ante ninguna autoridad;
- 5 fotos del exterior e interior del inmueble (fl. 3 y 4 c-6),
- declaración extrajuicio rendida OLGA PATRICIA LESMES LOZANO y MARIO FERNANDO LESMES LOZANO (fl. 7 Y 8 C-6), quienes afirman haber cedido sus derechos herenciales a MAYLETH MOLINA ACOSTA Y HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES, por escritura pública No. 1146 de 11 de septiembre de 2014, y escritura pública No. 1037 de 22 de agosto de 2014, ambas corridas en la Notaria 71 del Circulo de Bogotá (fl. 237 a 241 y 183 a 188 c-1), cesiones reconocidas en este litigio (fl. 244 y 202 c-1);
- contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la incidentante y el arquitecto Héctor Guillermo Murcia, cuyas firmas se autenticaron ante Notario el 23 de septiembre de 2014, mediante el cual el contratista se comprometió a la elaboración de planos de diseños arquitectónico, hidráulicos y eléctricos del inmueble, junto con la asesoría profesional y residencia de obra con el maestro de obra contratado Germán Sierra (fl. 9 a 11 c-6);
- contrato de arrendamiento de MIRFAK E.U., en calidad de arrendadora, y GISELLE CARRASCAL MOLINA, como arrendataria del predio en controversia;

31
/



- contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual GERMAN SIERRA se compromete a la adecuación del inmueble pluriusado para vivienda, oficinas y bodega conforme a plano; con la restauración o construcción de redes eléctricas, hidráulica y de mampostería, autenticado el 23 de septiembre de 2014.

5.- En lo que hace a la posesión material que dice ostentar el incidentante, su representante legal HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES, en declaración que bajo juramento rindió ante el Juzgado, señaló haber ingresado al predio cuando estaba desocupado y abandonado en septiembre de 2014 (fl. 24 y 25 c-7), pintada de color verde con grafitos.

Es incuestionable que la casa en un principio se mostraba conforme aparece en las 2 primeras fotos del folio 3 c-6, siendo posteriormente reconstruida como lo indican las fotos siguientes (fl. 3 y 4 c-6), reconstrucción que ciertamente solo puede obedecer a las actividades que dan cuenta los contratos celebrados con el arquitecto y el constructor, cuya fechas resultan coincidentes con tal labor.

De otro lado, no puede dejarse de lado que quien atendió la diligencia de secuestro, pese a que no se les escuchó en la oposición que allí pretendió formular, no es otro que el representante legal de la Empresa incidentante, cuya presencia en el lugar, solo puede justificarse en razón a la posesión alegada.

Entonces, analizadas las pruebas antes referidas –no se valoró las declaraciones extra juicio ante la ausencia de solicitud de ratificación- son coincidentes en mostrar que para el momento de la diligencia de secuestro la sociedad incidentante ejercía actos de poseedor sobre la heredad en cuestión, por lo que habrá de declararse probada la solicitud de levantamiento de secuestro peticionada.

Y es que, por último, no deja de llamar la atención la conducta pasiva que en últimas desplegó quien solicitó la diligencia de secuestro en estas diligencias, lo mismo que el resto de herederos.

III. Decisión:

A mérito de lo expuesto, se resuelve:



1.- Ordenar levantar la medida cautelar de secuestro que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 63 C No. 27 - 04 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-477789, de acuerdo con lo discurrido en la parte motiva de esta providencia, diligencia practicada el 5 de abril de 2016 por la Inspección 12 C Distrital de Policía Localidad Barrios Unidos.

3.- Ordenar a la señora Secuestre entregar el predio a quien lo detentaba al momento de la diligencia.

4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5.- Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR

Juzgado Sexto de Familia de Bogotá
Secretaria

Bogotá D.C., 1º de febrero de 2017
LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 016 DE ESTA MISMA FECHA
LA SECRETARIA.....


LUZ STELLA GARZÓN LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 7ª N° 12C-23 Piso 4º Edificio Nemqueteba
flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 283 9593



Bogotá D. C., 7 de febrero de 2017
Oficio No. 0309

Señora Representante
ANA EMILCE HERNANDEZ
INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS
Carrera 9 N. 13-36 Oficina 304
La Ciudad.-

REF: SUCESION No. 110013110006-1996-26627-00
Causante: OLGA LOZANO DE LESMES
CC. 20.028.332

Me permito comunicar a usted que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete 820179, proferido en el proceso de la referencia, se decretó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de secuestro que recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 63 C No. 27-04 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-477789, en diligencia practicada el 5 de abril de 2016 por la Inspección 12 C Distrital de Policía Localidad Barrios Unidos.

Ordenar a la señora secuestre entregar el predio a quien lo detentaba al momento de la diligencia.

Cordialmente,

Original Firmado
Luiz Stella Garzón López

LUZ STELLA GARZON LÓPEZ
Secretaria

2/03/2017
Retiro o hay representante
de la familia en Bogotá
en Bogotá



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2021, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, y para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, revisado el expediente, observa el Despacho que la demandada **ADRIANA MARCELA FORERO CORREA** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 28 de febrero de 2020 a través del Dr. BERNARDINO BORDA VANEGAS, quien dentro del término procesal oportuno dio contestación a la demanda sin presentar oposición a la misma, lo cual se apreciará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la sociedad demandada **RAFACOST S.A.S.**, se tiene en cuenta que en escrito allegado de manera electrónica el día 04 de septiembre de 2020, el Señor HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES, en su calidad de Representante legal y Abogado en ejercicio, solicitó se tuviera notificada por conducta concluyente a la citada empresa, presentando Excepción previa como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Esta Sede Judicial considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., teniendo notificada por conducta concluyente a la Sociedad RAFACOST.

En cuanto al recurso de reposición, este será objeto de pronunciamiento en providencia separada, como quiera que del mismo ya se corrió traslado de manera electrónica.

Finalmente observa el Despacho, que dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 del C.G.P. respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Lo anterior se establece soportado en el hecho de la congestión judicial existente, y que tan solo hasta el día 25 de enero de 2019 la parte demandada recibió la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., por lo que se hace indispensable contar con un término adicional al consagrado en el párrafo 5° del Art. 121 del C.G.P. dado que el inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ADRIANA MARCELA FORERO CORREA, quien dentro del término concedido dio contestación a la demanda sin presentar oposición a la misma, lo cual se apreciará en el momento procesal oportuno.-

SEGUNDO: TENER al abogado BERNARDIO BORDA VANEGAS como Apoderado judicial de la Señora ADRIANA MARCELA FORERO CORREA.-

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad RAFACOST S.A.S., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER al abogado HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES como apoderado judicial de la Sociedad RAFACOST S.A.S.-

QUINTO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará del recurso de reposición interpuesto como excepción previa contra el auto admisorio de la demanda.-

SEXTO: PRORROGAR el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa interpuesta como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, luego haberse corrido el respectivo traslado a la parte demandante.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandada **RAFACOST S.A.S.** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 02 al 04 de diciembre de 2020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente señaló que se configuraba la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, pues considera que el artículo 406 del Código General del Proceso establece como requisito de forma de la demanda de división la obligación de acompañar prueba de que el demandante y los demandados son dueños, y si se trata de bienes



sujetos a registro “*también*” se debe anexar el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica y tradición del bien.

Que en el presente proceso se debe acreditar la calidad de dueño de los demandados, para lo cual se hace necesario aportar como requisito formal el título de propiedad o adquisición, lo cual no hizo la parte actora.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante recorrió de manera extemporánea el presente recurso de reposición.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El inciso 2º del artículo 409 del C.G.P. establece: “...*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”

Por su parte el Artículo 100 *ibidem* consagra:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.



Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a estudiar la excepción previa propuesta por el Sr. Apoderado de la sociedad demandada en los siguientes términos:

Manifestó el recurrente que se presentaba la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, fundamentada en el hecho que el demandante además de aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, también debía allegar el título de propiedad que, en este caso, señala es la escritura pública que contiene el acto que transfiere la propiedad del inmueble a las partes del proceso.

Para efectos de resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 406 del C.G.P., estipula: *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. *Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”.*

La figura de la comunidad que se encuentra regulada en nuestro código civil limita las partes en el proceso divisorio únicamente a los copropietarios del bien y exige que debe probarse que tanto demandante y demandado son condueños, lo cual nos lleva a la siguiente pregunta: ¿Cómo se prueba la propiedad en Colombia?

Reiterada ha sido la jurisprudencia en nuestro país que ha indicado que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legítima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

Al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-477789** y sobre el cual se pretende la división, se observa en las anotaciones Nos. 14 y 15 que la titularidad del mismo radica en cabeza de las siguientes personas:



- Carlos Arturo Lesmes Lozano Porcentaje 12,50 %
- Adriana Marcela Forero Correa Porcentaje 21,875 %
- Rafacost S.A.S. Porcentaje 66,625 %

Dicho esto, basta solo acreditar la propiedad - *como en efecto se hizo con el certificado de tradición y libertad* -, por tal motivo, se legitima la acción en cabeza de cualquiera de ellos para iniciar el respectivo proceso de división.

Lo anterior obedece a un principio universal del derecho que señala que “*nadie está obligado a vivir en la indivisión*”, y que se expresa a través del artículo 2334 del Código Civil que indica: “*En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*”

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no se configura la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, y es que basta analizar el certificado de tradición y libertad que señala quienes son los propietarios y la proporción de cada uno, situación más que suficiente y que no hace indispensable que se aporte el *título de adquisición* para probar que demandante y demandado son condueños.

Así las cosas, necesario se hace recordarle al Sr. Apoderado recurrente, que si el predio objeto de discusión tenía propietario registrado -*como en el presente caso*- , era suficiente allegar el folio de matrícula inmobiliaria que diera cuenta de esa titularidad, por tal motivo, no era requisito que suministrara otro documento como condicionante para la admisión de la demanda.

Dicho esto, no advierte el Despacho la configuración de la excepción; por lo cual se declarará infundada, imponiendo la respectiva condena en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de 500.000 mil pesos.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación solicitado por el Sr. Apoderado del demandado, como quiera que el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable, pues el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. que establece “*...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso... ”, se ordenará que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la sociedad demandada **RAFACOST S.A.S.**, para proponer medios exceptivos.-*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada **RAFACOST S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).-

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la sociedad demandada **RAFACOST S.A.S.**, para proponer medios exceptivos, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.-

QUINTO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



NOTARIA 45

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



CARLA PATRICIA OSPINA RAMIREZ
NOTARIA

Avenida Suba No 125 - 23
Conmutador 6241771 - 6241809 - 6241576 - 6244186
E-mail: notaria45bogota@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

COPIA NUMERO 1

DE LA COPIA ORIGINAL DEL ACTO
FECHA: 25/08/2016

ACTO DE CONSTATACION
DE LA COPIA ORIGINAL DEL ACTO
FECHA: 25/08/2016
LUGAR: BOGOTÁ D.C.



6
4

1 0371 2018

NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DE BOGOTA D.C. -----

CODIGO 110010045 -----

FORMATO DE REGISTRO O DE CALIFICACIÓN -----

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (371) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018) -----

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-477789. -----

CÓDIGO CATASTRAL NÚMERO: 63C 27 1 -----

NOMBRE O DIRECCIÓN: Calle 63 C Bis No 27-04. -----

MUNICIPIO: BOGOTA D. C. -----

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO -----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: CUANTÍA -----

Código (307) COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA \$200.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES, C.C. No 79.366.052

MAYLETH MOLINA ACOSTA C.C. No 36.666.368

a: RAFACOST S.A.S. NIT 900.853.273-9

ADRIANA MARCELA FORERO CORREA C.C. No. 1.030.539.250

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., cuya Notaria Encargada mediante resolución número 2.975 de 20 de Marzo de 2.018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro es GISELLE KARYNE RAMIREZ OSPINA, en esta fecha, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció CON MINUTA EN MEDIO MAGNETICO: HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, estado civil casado con sociedad conyuga vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.366.052 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y en representación de MAYLETH MOLINA ACOSTA mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.666.368 de Santa Marta, calidad que acredita con el poder especial, amplio y suficiente que le fue otorgado y que debidamente legalizado protocoliza con la presente escritura, quienes de ahora en adelante se llaman LOS VENDEDORES y MAYLETH GISELLE CARRASCAL MOLINA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, estado soltera sin unión marital de hecho



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escritura de escritura pública, ratificación y argumentos del archivo notarial



identificada con la cédula de ciudadanía No 1.015.464.677 de Bogotá, actuando en su calidad de representante legal suplente de la sociedad RAFACOST S.A.S. empresa legalmente constituida por documento privado del veinticinco (25) de Mayo de dos mil quince (2.015) de la Asamblea Constitutiva, Registrado en la Cámara de comercio de Santa Marta bajo el número 41633 del libro IX del Registro Mercantil el 27 de Mayo de 2.015, sociedad con domicilio principal en Santa Marta, como lo acredita con el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta que protocoliza con la presente escritura y ADRIANA MARCELA FORERO CORREA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.539.250 de Bogotá, quienes se llaman los COMPRADORES, quienes manifestaron: _____

PRIMERO. - Los VENDEDORES transfieren a título de venta los SESENTA Y CINCO puntos SEISCIENTOS VEINTICINCO por ciento (65,625%) a favor de RAFACOST S.A.S. y el VEINTIUNO punto OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO por ciento (21,875%) a favor de ADRIANA MARCELA FORERO CORREA, para un total del OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (87,50%) del lote de terreno y la construcción que sobre él se levanta, inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá con calle 63 C Bis No 27-04 de la Urbanización Quinta Mutis de la ciudad de Bogotá, con una extensión de 281,78 varas cuadradas que equivalen a ciento ochenta metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros de metro cuadrado (180.34 mts²) aproximadamente y alindado así.- NORTE. En una extensión de en siete metros setenta y seis centímetros (7,76 metros) con el lote número 9 de la misma urbanización; POR EL SUR en siete metros setenta y seis centímetros (7,76 metros) con la calle 63-C, ORIENTE.- En veintitrés metros con veinticuatro centímetros (23,24 mts) con la carrera 27 y Occidente en veintitrés metros con veinticuatro centímetros (23,24 mts) con el lote número 11 de la misma urbanización. PARAGRAFO. - Al inmueble descrito le corresponde la matrícula inmobiliaria No 50C-477789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá, Zona centro y cédula catastral No 63C 27 1 PARAGRAFO. Pese a la descripción la venta se hace como cuerpo cierto. _____

SEGUNDO. -PRECIO Y FORMA DE PAGO. - Se ha acordado la suma de DOS CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) suma que LOS VENDEDORES declaran haber recibido a satisfacción. PARAGRAFO. - La presente venta se realiza en cumplimiento al acuerdo celebrado el 27 de



República de Colombia

1 0371 2018



7

noviembre de 2017 y su modificación posterior, el cual se adjunta para su protocolización, junto con el avalúo realizado por AVALUOS E INVENTARIOS LIMITADA de fecha 18 de septiembre de 2018.

TERCERO. -TRADICION Los VENDEDORES adquirieron el 87,50% en común y proindiviso por adjudicación que en asocio con el señor Carlos Arturo Lesmes Lozano se les hizo de la totalidad del inmueble dentro de la sucesión de la señora OLGA CECILIA LOZANO DE LESMES, proceso que conoció el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, según sentencia de fecha 22 de Agosto de 2.017, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-477789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

CUARTO. -LIBERTAD. -El inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, servicios públicos, libre de embargos, pleitos pendientes, de limitaciones o afectaciones que limitan o afecten su dominio. Se deja expresa constancia que por documento privado de fecha 27 de noviembre de 2017 los compradores adquirieron la totalidad de la posesión que ejercía la empresa MIRFAK EMPRESA UNIPERSONAL En liquidación sobre el 100% del inmueble y que le fuera reconocida judicialmente por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá mediante providencia de fecha 31 de enero de 2017 en el proceso de sucesión de OLGA CECILIA LOZANO DE LESMES con número de radicación 1996-26627.

QUINTO. -ENTREGA. La entrega real y material de la totalidad del inmueble se realizó el pasado 27 de noviembre de 2017.

SEXTO: GASTOS. -La retención en la fuente será a cargo de los VENDEDORES y la mitad de los gastos notariales por la venta; las erogaciones por beneficencia y registro será a cargo exclusivo de los compradores

Presentes los compradores de las condiciones civiles antes dichas, manifestaron: que aceptan la presente escritura y la venta que a favor tanto de la sociedad RAFACOST SAS, como de la señora ADRIANA MARCELA FORERO CORREA en los porcentajes antes mencionados se hace por estar a satisfacción con todas sus cláusulas.

LOS VENDEDORES DECLARAN, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO, NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR PUESTO QUE EN EL MOMENTO DE SU ADQUISICIÓN NI POR ACTO POSTERIOR SE HA ESTABLECIDO DICHA LIMITACION. LEY 258 DE ENERO 17 DE 1.996.



República de Colombia



LOS COMPRADORES DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO AFECTAN A VIVIENDA FAMILIAR EL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO POR CUANTO LA LEY NO PROCEDE EN ESTE CASO. LA NOTARIA ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURIDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

Se anexa a la presente escritura fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las otorgantes.

Se presentaron los siguientes documentos:

DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2.018 formulario 2018201041613104821 autoavaluo \$ 274.804.000.00 por el predio de la Calle 63 C Bis No. 27-04 matricula inmobiliaria 050C00477789 contribuyente HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MA. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL Pin de seguridad TexAADFJSLTBHO Dirección del predio Calle 63 C Bis No. 27-04 matricula inmobiliaria 050C00477789 cédula catastral 63C 27 1 CHIP AAA0085WOUH fecha de expedición Marzo 22 de 2.018. fecha de vencimiento Junio 20 de 2.018. VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES a la fecha el predio no presenta deudas por concepto de valorización. Consecutivo 1465371 . SE PROTOCOLIZA CON LA PRESENTE ESCRITURA CONSULTA DE ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL. ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Se advirtió a los otorgantes:

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
 - 2.- que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
 - 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.
 - 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.
- El(l)os otorgante(s) manifiesta(n) expresamente para efectos propios de la ley de extinción de dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que el(los) bien(es) materia u objeto del presente acto o contrato, así como los



Aa050028719

8

dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.

LEÍDO el presente instrumento, el(los) otorgante(s) estuvo(vieron) de acuerdo con él, lo aceptó(aron) en la forma como está redactada y en testimonio de que le da(n) su aprobación y asentimiento, lo firma(n) por ante mi y conmigo la Notaria que doy fe



DERECHOS NOTARIALES (RESOL 858 de 31 de Enero de 2.018) \$740.467.00

Papel Notarial Nos.: Aa050028750, Aa050028751, Aa050028719, -- Aa050028752.

RETEFUENTE \$ 2.000.000.00

IVAS 161.072.00

LOS VENEDORES

En su propio nombre y además en nombre y representación de: MAYLETH

MOLINA ACOSTA

[Handwritten signature]

HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES

C.C. No. 74366051

Estado Civil: COEJO

Teléfono - Celular: 3167511432

Dirección: C/ 110 - 15-72

Ciudad: BOT

E-mail: velozah@ymail.com

Profesión u oficio: Abogado

Actividad económica: Comercio

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 Si No

Cargo:

Fecha vinculación:

Fecha de desvinculación:

HUELLA.



República de Colombia



LOS COMPRADORES:

ADRIANA M. FORERO C.

ADRIANA MARCELA FORERO CORREA

C.C. No. 1030539250

Estado Civil: Casada

Teléfono - Celular: 314 4834015

Dirección: Cía 48 N° 91-64

Ciudad: Bogotá

E-mail: ad-marfor@hotmail.com

Profesión u oficio: Administradora Hotelera

Actividad económica: Comerciante

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 Si ___ No

Cargo:

Fecha vinculación:

Fecha de desvinculación:

Por: RAFACOST S.A.S. NIT 900.853.273-9

MAYLETH GISELLE CARRASCAL MOLINA

MAYLETH GISELLE CARRASCAL MOLINA

C.C. No. 1015464677

Estado Civil: Soltera

Teléfono - Celular: 3004315609

Dirección: Cl 110 #15-72

Ciudad: Bogotá D.C.

E-mail: maylethgarr@gmail.com

Profesión u oficio: Psicóloga

Actividad económica: Empleada

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 Si ___ No

Cargo:

Fecha vinculación:

Fecha de desvinculación:

HUELLA.



HUELLA.



NOTARÍA 71
EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE
TÍTULO TRASLATIO DE DOMINIO NI ES
OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
COMPETENTE.

ACUERDO PARA COMPRA DE NUDA PROPIEDAD, POSESION Y MEJORAS

0371 . 2018

Conste por medio de la presente que entre nosotros a saber, **RAFAELA DEL CARMEN ACOSTA BORJA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Santa Marta , Departamento del Magdalena, en su calidad de representante legal de **RAFACOST S.A.S.** empresa legalmente constituida matriculada y con domicilio en la ciudad de Santa Marta, quien en adelante se llamará **RAFACOST**; de otra parte , **MAYLETH MOLINA ACOSTA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.666.368 de Santa Marta, quien actúa en nombre propio y **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.366.052 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y a la vez como representante legal de la empresa **MIRFAK EMPRESA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION**, constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá , matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, hemos realizado el siguiente acuerdo de compra venta de posesión y mejoras sobre el lote de terreno y la construcción que se levanta en la calle 63CBis No 27-04 de Bogotá, con base en las siguientes consideraciones:

1.- Los señores **MAYLETH MOLINA ACOSTA** y **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES** adquirieron a título universal y a manera personal mediante las escrituras públicas No 1033 de Agosto de 2014, No 1146 del 11 de septiembre de 2014 y No 1051 del 26 de agosto de 2014 todas de la Notaría 71 de Bogotá, los derechos de los herederos **CAROLINA ISABEL LESMES LOZANO**, **OLGA PATRCIA LESMES LOZANO** y **MARIO FERNANDO LESMES LOZANO** y del cónyuge sobreviviente señor **MARIO ENRIQUE LESMES BOHORQUEZ** , dentro del proceso sucesorio de **OLGA CECILIA LOZANO DE LESMES** que cursaba en el Juzgado Sexto de Familia con el número de radicación No 1996-26627. (Anexo No 1 – Copias escrituras públicas 1033, 1146 y 1051 del 2014 de la Notaría 71 de Bogotá).

2.- Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2017 del Juzgado Sexto (6to) de Familia de la ciudad de Bogotá aprobó el trabajo de partición presentado, quedando como adjudicatarios del ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del inmueble de la calle 63CBis No 27-04 (antes calle 63 C 27-04)de Bogotá los señores **MAYLETH MOLINA ACOSTA** y **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES**.

3.-La Inspección 12 C de Policía de la Alcaldía Menor de Barrios Unidos practicó diligencia de secuestro sobre el inmueble de la calle 63CBisNo 27-04 (antes calle 63C 27-04) el día 5 de abril del 2016, dentro del proceso de sucesión No 1996-26627 por orden del Juzgado Sexto (6to) de Familia de Bogotá, habiéndose presentado incidente de levantamiento de secuestro por parte de **MIRFAK EMPRESA UNIPERSONAL** , quien alegó posesión sobre la totalidad del inmueble y acreditó actos de posesión, motivo por el cual mediante providencia de fecha 31 de enero de 2017 , el juzgado de conocimiento, consideró que al momento de realizarse la diligencia la empresa **MIRFAK E.U.** en liquidación tenía la posesión del inmueble, y como consecuencia

11
[Handwritten signatures and initials]

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
CALLE 100 DE BOGOTÁ D.C.
ORLA P. OSPINA RAMIREZ
OTARÍA
[Notary seal and stamp]

ordenó el levantamiento de la medida de secuestro. (Anexo No 2), con el consentimiento de adjudicatarios del inmueble tienen la nuda propiedad del mismo (artículo 559 del Código Civil)

4.- **MIRFAK EMPRESA UNIPERSONAL** realizó sobre el inmueble de la calle 57ª No. 21 (4a planta, calle 63C No 27-04) de Bogotá mejoras, habida cuenta que el inmueble se encontraba en abandono, ruinas y con los servicios públicos cortados o cancelados por las empresas responsables, solo tenía en pie la fachada, dos plantas y patio trasero derruidos y con amenaza de derrumbe. Las obras que como mejoras y actos de posesión realizó la empresa **MIRFAK E.S.P.**, en **LIQUIDACION** fueron: la demolición de la totalidad del interior del inmueble, solo dejó en pie la fachada aunque ésta se aumentó y se adecuó; construcción en obra nueva de placas de vigas, tercero y parte de cuarto nivel, construcción de una habitación en un cuarto nivel para una máquina de depósito de tanque de agua y máquinas de purificación de agua lluvia; construcción de zona de cocina y su adecuación correspondiente; zona de lavandería y salón de sala común; construcción de depósito de agua subterráneo para recibo de agua lluvia; enterramiento y cubierta de la zona de parqueadero; construcción y adecuación de las obras sanitarias y eléctricas para las 21 habitaciones, cocina y lavandería; construcción de 21 habitaciones nuevas con baño privado cada una distribuida así: cinco (5) habitaciones en el primer, segundo piso ocho habitaciones (8) y tercer nivel con ocho (8) habitaciones, conforme a los planos arquitectónicos y registros fotográficos (Anexo No 3).

5.- **RAFAACOST S.A.S.** se encuentra interesada en adquirir la nuda propiedad adjudicada a los señores **MAYLETH MOLINA ACOSTA** y **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES**, así como también adquirir la posesión y mejoras de propiedad de **MIRFAK EMPRESA UNIPERSONAL**, como consecuencia de lo anterior, figurar como propietaria del 87,5% del dominio del inmueble y ser la titular de la posesión y mejoras antes detalladas, y como consecuencia ser cesionaria de la calidad de arrendadora en el contrato de arrendamiento celebrado entre el actual poseedor **MIRFAK EMPRESA UNIPERSONAL** y el señor **OSCAR FERNANDO VELOZA TORRES**, último arrendatario del inmueble, canon de arrendamiento mensual que se ha mantenido en la suma inicial de dos millones de pesos (\$2.000.000,00).

6.- Se deja expresa constancia que existen unas deudas pendiente de pago en el proceso o trámite de sucesión a fin de lograr la inscripción al folio de matrícula inmobiliaria de la sentencia aprobatoria de la partición que deben ser asumidas por **MAYLETH MOLINA ACOSTA** y **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES**, como son: Pago del 87,5% los honorarios fijados por el Juzgado Sexto de Familia por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) más los intereses a favor de la partidora de nombre **AURA ROSA BONILLA DELGADO**, los impuestos prediales y de valorización que se adeudan por el predio a favor de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá (IDU), que se acreditan con los recibos correspondientes que se anexa a la presente.

5.- Se ha acordado realizar a costa de los interesados un avalúo comercial del inmueble realizado por **AVALLUOS E INVENTARIOS CIA LTDA** de fecha septiembre de 2017 (Anexo No 4), el cual arrojó los siguientes resultados:

- Avalúo del lote de terreno..... \$ 513.969.000,00
- Avalúo de la construcción la suma de..... \$962.000.000,00

Con base en las anteriores consideraciones se acuerda entre las partes contratantes.-

PRIMERO.- Los señores **MAYLETH MOLINA ACOSTA** y **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES** acuerdan realizar los trámites documentales ante el Juzgado Sexto (6to) de Familia de Bogotá a fin solicitar los originales de los documentos a inscribir y posteriormente protocolizar en la Notaría 71 de Bogotá, tal como lo ordenó el juzgado de conocimiento, el trabajo de partición y sentencia de aprobación. **Parágrafo.-** Los valores para cancelar los valores antes señalados serán aportados por **RAFACOST S.A.S.** como parte del precio de compra de la nuda propiedad y recibidos por aquellos como cuota inicial de la venta que se indicará a continuación.

SEGUNDO.- Los señores **MAYLETH MOLINA ACOSTA** y **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES** contactaran a la Doctora **AURA ROSA BONILLA DELGADO** para lograr la autorización para la inscripción al folio de matrícula inmobiliaria No50C-477789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de la sentencia de fecha de fecha 31 de agosto de 2017 del Juzgado Sexto (6to) de Familia de la ciudad de Bogotá donde se aprobó el trabajo de la adjudicación, en los términos del artículo 1521 del Código Civil. En el evento de no lograrse procuraran la consecución de aquella. **Parágrafo.-** Los valores para cancelar los honorarios de la Doctora Bonilla Delgado, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) más intereses serán aportados por **RAFACOST S.A.S.** como parte del precio de compra de la nuda propiedad y recibidos por aquellos como cuota inicial de la venta que se indicará a continuación

TERCERO.- Los señores **MAYLETH MOLINA ACOSTA** y **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES** venden a la empresa **RAFACOST S.A.S** el 87,5% de la nuda propiedad por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00)- pagaderos así: La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000,00) en la fecha de la firma del presente documento, los cuales declaran recibir los vendedores como cuota inicial con destino principal para el pago de los honorarios de la partidora, pago de impuestos prediales y de valorización que adeuda el inmueble y el saldo, es decir la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) a la fecha de firma de la escritura de venta de la nuda propiedad. **Parágrafo.-** Los gastos de retención en la fuente por la venta serán asumidos por los vendedores, los de notariado por partes iguales, los de beneficencia y registro a cargo de **RAFACOST S.A.S.**

CUARTO.- **MIRFAK EMPRESA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION** transfiere en la fecha a **RAFACOST S.A.S.** lo siguiente:

4.1. El ciento por ciento (100%) de las mejoras realizadas en la construcción y adecuación del inmueble de la calle 63CBis No 27-04 antes referencia en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$962.000,00), que corresponden al valor de la edificación según avalúo antes indicado.

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



4.2. Transfiere el cien por ciento (100%) de los derechos de posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble de la calle 63CBis No 27-04 en la suma de TRES CIENTOS MILLONES DE MILONES DE (\$300.000,00).

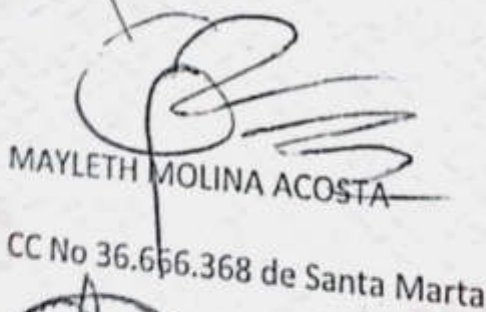
QUINTO.- Como consecuencia de las compras anteriores se hace cesión del contrato de arrendamiento vigente mediante la cesión y notificación respectiva a favor de la empresa RAFAECOST S.A.S

QUINTO- El presente contrato y sus términos son de carácter de confidencial entre las partes. Se suscribe en Bogotá, a los veinte siete (27) días del mes de Noviembre de 2017.


RAFAELA DEL CARMEN ACOSTA BORJA

Representante legal de RAFAECOST S.A.S.


HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES
Representante legal de MIRFAK E.U.


MAYLETH MOLINA ACOSTA
CC No 36.666.368 de Santa Marta


HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES
CC No 79.366.052 de Bogotá



Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Septiembre de 2021 - 08:32:29 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303320190085400

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
033 Circuito - Civil	Alfredo Martinez de la Hoz

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS ARTURO LESMES LOZANO	- ADRIANA MARCELA FORERO CORREA - RAFACOST S.A.S

Contenido de Radicación

Contenido
3337 KLAS - PODER - UN SEMI ESCRITURA - CERTIFICACION CATASTRAL - CAMARA DE COMERCIO DE RAFACOST SAS - CERTIFICADO DE TRADICION - CD - ESCRITO DE DEMANDA - ACTA DE REPARTO - INFORME RADICACION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2021 A LAS 14:02:52.	27 Aug 2021	27 Aug 2021	26 Aug 2021
26 Aug 2021	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS SIN TERMINAR PROCESO	ESTADO ELECTRÓNICO E-54. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-033-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/80			26 Aug 2021
26 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2021 A LAS 14:02:21.	27 Aug 2021	27 Aug 2021	26 Aug 2021
26 Aug 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ESTADO ELECTRÓNICO E-54. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-033-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/80			26 Aug 2021
05 Feb 2021	AL DESPACHO	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO A FIN DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL CORRESPONDIENTE.			05 Feb 2021
15 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	3337 KLAS - AP DTE DESCORREN TRASLADO VÍA DIGITAL			15 Dec 2020
01 Dec 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	TRASLADO ELECTRÓNICO T-9. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-033-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/49	02 Dec 2020	04 Dec 2020	01 Dec 2020
02 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OMOR.- EL APODERADO DEMANDANTE APORTA NUEVAMENTE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.-			02 Nov 2020
14 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OMOR.- EL APODERADO DEMANDADO SOLICITA DARLE IMPULSO AL RECURSO INTERPUESTO.-			14 Oct 2020
02 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OMOR.- EL APODERADO DEMANDANTE APORTA CONSTANCIA DEL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.-			02 Oct 2020
04 Sep 2020	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	OMOR.- EL APODERADO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN COMO EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-			04 Sep 2020
04 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OMOR.- LA SOCIEDAD DEMANDADA OTORGA PODER A FAVOR DEL DR. HÉCTOR VELOZA.-			04 Sep 2020

09 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	3335 DMR - CONTESTACIÓN DEMANDA ADRIANA FORERO			09 Mar 2020
28 Feb 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	3335 DMR - EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL APODERADO DE LA DEMANDADA, ALLEGA PODER			28 Feb 2020
26 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	3335 DMR - SUBSANACION DE DEMANDA			26 Feb 2020
29 Jan 2020	OFICIO ELABORADO	LMGR, A INSTRUMENTOS PUBLICOS			29 Jan 2020
22 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2020 A LAS 06:47:35.	23 Jan 2020	23 Jan 2020	22 Jan 2020
22 Jan 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				22 Jan 2020
21 Jan 2020	AL DESPACHO	CON SUBSANACIÓN DE DEMANDA EN TIEMPO			21 Jan 2020
15 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	LMGR. SUBSANACION			15 Jan 2020
12 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2019 A LAS 07:31:05.	13 Dec 2019	13 Dec 2019	12 Dec 2019
12 Dec 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				12 Dec 2019
14 Nov 2019	AL DESPACHO	INGRESA POR REPARTO			14 Nov 2019
06 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/11/2019 A LAS 07:20:58	06 Nov 2019	06 Nov 2019	06 Nov 2019